



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Flor María Garcés Arango
<b>Demandado</b>	Juan Carlos Lance Díaz
<b>Radicado</b>	05-001-40-03-006-2020-00899-00
<b>Providencia</b>	Sentencia No. <b>131</b> Ejecutivo No. <b>008</b> de <b>2021</b>
<b>Decisión</b>	Declara infundada excepción de prescripción. Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora **FLOR MARÍA GARCÉS ARANGO**, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso ejecutivo singular en contra de **JUAN CARLOS LANCE DÍAZ**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de \$5.000.000, por concepto de capital contenido en el título valor (Letra de Cambio) aportado con la demanda.*
- *Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 2 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.*

### **TRÁMITE PROCESAL**

Una vez presentada la demanda en debida forma, mediante auto del 15 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago.

El demandado fue notificado del proceso en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 806 de 2020**<sup>1</sup> (fl.

<sup>1</sup> Artículo 8. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. Condicionado por la Corte Constitucional

009 y s.s. del cuaderno principal del expediente virtual), siendo que dentro del término, presentó contestación de la demanda formulando la excepción de mérito de prescripción, la cual justificó de tal forma que indicó que como la acción cambiaria prescribe a los tres (3) años a partir del vencimiento, ya que el título valor allegado como base de recaudo (Letra de Cambio) era pagadero al 1 de marzo de 2018, a la fecha, siendo el día 5 de abril de 2021, momento en el cual se presentó el escrito de excepciones, han transcurrido más de tres (3) años, al igual que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del Código de Comercio, también transcurrió el año del que trata la prescripción de la acción cambiaria de regreso del último tenedor del título.

De la excepción propuesta se dio traslado por auto del 16 de abril de 2021, término dentro del cual la parte actora allegó pronunciamiento frente a la excepción propuesta, exponiendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante y pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado, siendo que en el presente asunto no prescribió la acción cambiaria, por cuanto el mandamiento de pago se notificó dentro del año luego de haberse librado el mandamiento de pago; por su parte, advierte que para el presente asunto no aplica la normatividad del artículo 790 del C. de Co., ya que no se está ejerciendo la acción de regreso.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico principal consiste en determinar si el título valor allegado al proceso como base recaudo, cumple los requisitos legales para ser tenido como tal, y si está probada la prescripción de la obligación contenida en la Letra de Cambio objeto de recaudo.

### **CONSIDERACIONES:**

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

**Debido a lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar, siendo que previamente se resolvió al respecto, mediante auto del 13**

---

en Sentencia C-420-20 el inciso 3° de la anterior norma, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**de mayo de 2021 (fl. 14 de este cuaderno), determinándose que las pruebas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso se procede a dictar sentencia anticipada.**

## **DEL TÍTULO EJECUTIVO**

Todo juicio ejecutivo está dirigido a satisfacer al titular del interés tutelado ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de un título valor **Letra de Cambio**, fundamento de la acción ejecutiva. Para que un título valor "**Letra de Cambio**" reúna los requisitos para ser tal, y consecuentemente prestar merito ejecutivo, se requiere en primer lugar que cumpla con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio, referentes a la mención del derecho que se incorpora y a la firma del creador.

Además de lo anterior, deberá llenar los requisitos indicados en el artículo 671 *ibidem*, el cual dispone que en la letra de cambio se deberá indicar:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Teniendo en cuenta lo anterior, no hace falta entrar en mayores consideraciones para finalmente concluir que el título valor adosado como base de recaudo, reúne todos los requisitos de ley para ser tenido como tal, en tanto que da cuenta del derecho literal y autónomo que en él se incorpora y porque contiene una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, la cual se puede saber a ciencia cierta que está a cargo del señor **JUAN CARLOS LANCE DÍAZ**, en su calidad de deudor, quien aceptó el título valor "Letra de Cambio" del cual se desprende una obligación que allí se estipula es clara, así como su forma de vencimiento, y se evidencia con total certeza que el pago se hará incondicionalmente a la orden del señor **JOHN JAIRO PATIÑO GÓMEZ**, quien a su vez,

en atención a la normatividad cambiaria, mediante endoso, transfirió en propiedad el título valor objeto de recaudo a la demandante, la señora **FLOR MARÍA GARCÉS ARANGO**.

Por consiguiente, el título valor objeto de la ejecución, cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio para ser tenido como tal.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN:**

En el ordenamiento jurídico colombiano las obligaciones están signadas por la condición de no permanencia en el tiempo, en tanto se supeditan al fenómeno prescriptivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción participa de una doble naturaleza, como modo de adquirir el dominio y otros derechos reales y como modo de extinguir derechos reales y derechos crediticios.

En el presente caso se alude al fenómeno prescriptivo como modo de extinguir derechos crediticios u obligaciones, es decir, a la *prescripción liberatoria*.

La prescripción liberatoria se configura por la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) la prescriptibilidad del derecho.
- b) La inactividad del titular del crédito y
- c) El transcurso del término legal.

La prescripción descansa en la inactividad del acreedor para hacer valer su crédito, el cual no puede someter al deudor a una sujeción indefinida.

Consagra el artículo 789 del Código de Comercio, que:

*"La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento."*

Por tanto, si la acción cambiaria directa prescribe a los tres (3) años posteriores al vencimiento de la obligación contenida en el título valor, quiere decir lo anterior que en el caso *sub-judice* la prescripción respecto de la "Letra de Cambio" suscrita el día 1º de junio de 2017, **con vencimiento al día 1º de marzo de 2018**, se concretaría para el día **2 de marzo de 2021**, en ese orden de ideas, en principio, al momento de presentarse la contestación de la demanda, el día **5 de abril de 2021**, la obligación contenida en la "Letra de Cambio" allegada como base de recaudo, se encontraría prescrita.

No obstante, se debe tener en cuenta que, en el ordenamiento jurídico colombiano la acción cambiaria directa prescribe a los tres (3) años posteriores al vencimiento de las obligaciones contenidas en los títulos valores, **pero además**, también se tiene que **la presentación de la demanda interrumpe dicho término de prescripción e impide que se produzca la caducidad de la acción, siempre y cuando el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.** En ese orden de ideas, ya que el auto que admitió la demanda se notificó por estados del **16 de diciembre de 2020** y que la demanda se notificó de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 806 de 2020**, el día **18 de marzo de 2021**, deberá tenerse en cuenta que, en el presente asunto, el término de prescripción se interrumpió a partir del día **10 de diciembre de 2020**, con la presentación de la demanda.

Finalmente, se advierte al ejecutado que en el presente asunto no se está haciendo uso de la acción cambiaria de regreso, pues con la demanda se ejerció la acción cambiaria directa, distinta una de la otra, por lo que lo consagrado en el artículo 790 del Estatuto Comercial no es aplicable al presente asunto, en ese orden de ideas, la excepción de prescripción se encuentra infundada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción de prescripción alegada por la parte ejecutada.

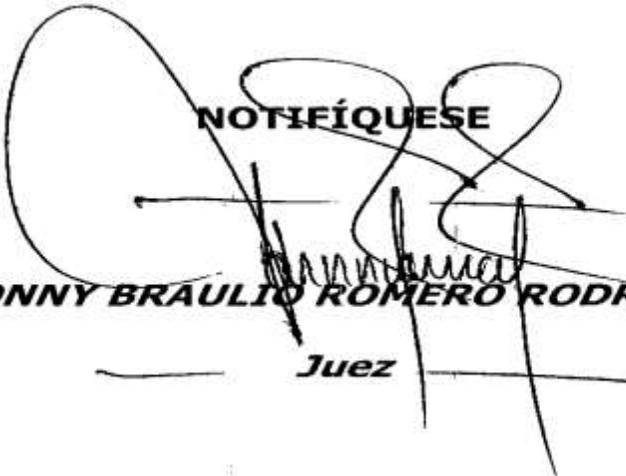
**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de la señora **FLOR MARÍA GARCÉS ARANGO**, y en contra de **JUAN CARLOS LANCE DÍAZ**, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2020, visibles a folio 002 del cuaderno principal del expediente virtual.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$250.000**.

**CUARTO:** Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**QUINTO:** Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

6

Firmado Por:

**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0022acabb596d0968b7a69fca906a4d9ce9592239bcf2fbc7183513c1b5bc0d9**  
Documento generado en 31/05/2021 12:22:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>